



*Bigarren Lehendakariordea eta Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 24 DE MAYO DE 2021 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTAN LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LOS SERVICIOS SUBCONTRATADOS DE LOS COMEDORES ESCOLARES DE CENTROS PÚBLICOS, CONCERTADOS Y PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN LA HUELGA CONVOCADA PARA EL 26 DE MAYO DE 2021.

La organización sindical ELA ha convocado huelga para el día 26 de mayo de 2021, en jornada completa, para el personal que presta servicios en las empresas que realizan los servicios subcontratados en los comedores escolares de centros públicos, concertados y privados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El objetivo de la huelga, según sus convocantes, es *“reivindicar unos servicios de comedores escolares de centros públicos, privados y concertados seguros y consensuados y proteger la salud de las personas trabajadoras de los servicios, así como el mantenimiento del empleo y las condiciones laborales, ante la ausencia de consulta con la representación legal de las personas trabajadoras en relación a las medidas y condiciones en los servicios indicados cara al nuevo curso escolar”*. El sindicato convocante pretende, así mismo, *“forzar al Departamento de Educación a iniciar un verdadero proceso de negociación con las organizaciones sindicales con representación en el sector, al objeto de negociar y acordar las condiciones que garanticen la recuperación y el mantenimiento de empleo y las condiciones laborales de las trabajadoras/as de los servicios de comedores escolares tanto en centros públicos, concertados como privados”*.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, el trabajo... Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o “juicio de necesidad” y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, entre otras: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional – cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su convocatoria.

En el presente caso y, tal y como hemos mencionado anteriormente, se trata de una huelga convocada para un único día, el 26 de mayo de 2021, a jornada completa, y se dirige a las personas trabajadoras que prestan servicios en las empresas que realizan los servicios subcontratados en comedores escolares en los centros de enseñanza públicos, concertados y privados de la CAPV.

Por lo que se refiere a los comedores escolares, conforme a los datos ofrecidos por el Departamento de Educación, en los centros públicos, la convocatoria de la huelga afecta y puede ocasionar graves perjuicios a más de 75.000 alumnos, distribuidos en 515 comedores, que son atendidos por, aproximadamente, 3.880 trabajadores que prestan sus servicios como monitoras/es, conforme a la siguiente distribución por etapas educativas:

Niveles	Comensales	Monitoras/es
E.I. Primer ciclo: 2 años	4.282	582
E.I. Segundo ciclo: 3-5 años	19.656	1.444
E. Primaria: 6-11 años	45.445	1.626
ESO	6.350	214

A estos datos, hay que añadir los alumnos y alumnas afectados por la convocatoria de huelga en los comedores de la red concertada y la red privada.

Los servicios que se prestan en los comedores son, por una parte, la elaboración de menús, la distribución y el office, y, por otra, el servicio de monitores de comedor. Si bien las tareas desempeñadas por cada colectivo son las mismas para todos los niveles educativos, la diferencia estriba en el grado de atención que necesita el alumnado en función de su edad (a menor edad, mayor nivel de atención y ayuda precisan) u otras circunstancias, tales como la educación especial. Efectivamente, y dentro de la tendencia actual de integración de estos colectivos, existen tanto aulas estables de educación especial como aulas “ordinarias” en las que se escolarizan alumnas y alumnos que, por sus especiales circunstancias, personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados, por lo que deberán ser tenidas en cuenta en la fijación de servicios mínimos.

Por otra parte, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la educación y al trabajo, entre otros, contemplados en los artículos 15, 27 y 35.1 de la Constitución, y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado español mediante el Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que, en modo alguno, puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

La esencialidad de estos servicios se deriva de la condición de fundamentales que tienen los derechos afectados –educación y aquellos relacionados con la protección y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia- y se plasma también en la normativa estatal, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Esta condición también ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las STS de 20 de mayo de 1994 y STS de 14 de abril de 2009, que ha sido señalada de forma reiterada en anteriores Órdenes. La primera de las Sentencias mencionadas establece «que privar a los escolares del almuerzo al mediodía de forma total, vulnera los derechos constitucionales a la salud y a la educación». Igualmente, el Tribunal Superior de Justicia

del País Vasco, ha reconocido este carácter esencial, ante convocatorias territoriales. Véanse al respecto sentencias de 22 de diciembre de 2010 y 13 de enero de 2011.

Los citados derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto al derecho a la salud, consagrados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, cobran especial transcendencia en el momento actual. No se puede obviar que la huelga convocada se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y de las medidas y recomendaciones que las autoridades sanitarias y gubernativas han ido adoptando. Así, ha de tenerse en cuenta el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 23/2021, de 7 de mayo, del Lehendakari, sobre medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 cuando en el artículo 3, relativo a medidas de prevención para actividades esenciales, en su apartado tercero sobre “Actividad educativa, de formación y de investigación”, indica que *“toda actividad educativa, de formación y de investigación presencial, con relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior, así como a aquellas actividades de aprendizaje que conlleven adquisición o incremento de las cualificaciones a lo largo de toda la vida, se desarrollará atendiendo a las reglas recogidas en el presente artículo y en todo caso conforme al Protocolo General de Actuación en los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi Frente al Coronavirus (SARS-CoV-2) en el curso escolar 2020-2021, elaborado por el Departamento de Educación”*. Además, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se modifica el anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que en el punto 5. “Medidas relativas a la actividad educativa, de formación e investigación” de su Anexo, refiere que *“toda la actividad educativa, de formación y de investigación presencial se llevará a efecto respetando las normas de prevención, salud e higiene, respetando las normas de protección y la distancia interpersonal, y mediando el empleo de mascarillas”*.

Por su parte, el Departamento de Educación ha elaborado diferentes documentos, en permanente revisión, en los que se detallan las medidas y las recomendaciones a aplicar en centros educativos ante el coronavirus SARS-CoV-2. La actual situación sanitaria, además, ha llevado al Departamento de Salud a recomendar incrementar aspectos preventivos respecto a protocolos previos. Por ello, a nivel general, el protocolo más reciente, denominado “Protocolo complementario para el curso 2020-2021 y procedimiento de actuación ante la aparición de casos COVID-19 en centros educativos”, actualizado a 12 de febrero de 2021, plantea medidas preventivas adicionales a las establecidas con anterioridad en el “Protocolo general de actuación en los centros educativos frente al Coronavirus. Curso 2020-2021” y en el documento relativo a “Medidas de prevención de riesgos laborales en los centros escolares de la CAPV ante el riesgo de exposición al COVID- 19. Curso 2020-2021”.

El citado protocolo de 12 de febrero de 2021 establece, en relación a los comedores escolares, que *“En el servicio de comedor se respetarán las medidas establecidas en el documento “Medidas de prevención de riesgos laborales frente al COVID-19”, así como el más específico Medidas preventivas de aplicación frente a la COVID-19 en comedores escolares”.*

Por último, y en relación a lo citado anteriormente, es necesario tomar en consideración que, a pesar de que la campaña de vacunación sigue avanzando, lo que previsiblemente hará que la situación ocasionada por la pandemia vaya mejorando progresivamente en los centros escolares, las medidas de prevención establecidas hasta el momento siguen estando plenamente vigentes.

Con motivo de la huelga convocada el 15 de septiembre del año 2020 en el sector educativo, que también afectó a los comedores escolares, se solicitó a la Dirección de Salud Pública del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, un informe sobre la situación de la pandemia. En dicho informe se indicaba que, durante la huelga, debían cumplirse las medidas recogidas en el “Protocolo complementario de actuaciones ante el inicio de curso 2020-2021, y actuaciones ante la aparición de casos de COVID-19 en centros educativos”, en vigor actualmente, y concluía diciendo que se deberá contar con el personal necesario para mantener las medidas preventivas frente a la COVID-19 previstas en los protocolos de actuación vigentes del Departamento de Educación y en los planes de contingencia de los centros educativos:

- Mantenimiento de grupos estables.
- Ordenamiento de los flujos de personas.
- Mantenimiento de distancias.
- Vigilancia del uso de la mascarilla.
- Higiene de manos limpieza y desinfección de las instalaciones.
- Gestión de casos.

Respecto a este último punto los centros deberán contar con la información y las personas necesarias para facilitar el que se lleve a cabo el estudio de contactos de casos COVID-19 positivos, así como para implementar las actuaciones derivadas. El director del centro y la persona responsable referente para los aspectos relacionados con COVID-19 deberán permanecer en el centro.

Además de la mencionada huelga del sector educativo del 15 de septiembre de 2020, en el ámbito de los servicios que prestan las empresas subcontratistas de los comedores escolares de los centros públicos y concertados han tenido lugar otras convocatorias de huelga los días 21, 27 y 29 de octubre de 2020, y más recientemente,

el 25 de enero de 2021 y los días 23 y 24 de febrero de 2021. Estas convocatorias se unen a otras convocatorias más alejadas en el tiempo (las últimas se desarrollaron en 2010, 26 y 28 de enero; 9 y 11 de marzo y 15, 27, 24 y 25 de marzo, dando lugar a las Órdenes de servicios mínimos de 25 de enero, 5 de marzo y 11 de marzo de 2010, respectivamente). Todas estas convocatorias presentan similitudes con la que nos ocupa, tanto en el ámbito funcional, territorial y temporal, como en relación a los colectivos de personas afectadas-empresas, personas que han secundado la huelga y el alumnado-, y, si bien las órdenes dictadas para esas convocatorias no constituyen una premisa jurídica para fijar los servicios mínimos en la presente huelga -inferencia vedada por la doctrina constitucional-, sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles –incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden.

Por último, y en relación con una de las huelgas convocadas en el sector de las empresas que prestan los servicios subcontratados de los comedores escolares de centros públicos y concertados ya mencionadas, concretamente la que tuvo lugar los días 21, 27 y 29 de octubre, se dictó una Orden de servicios mínimos de fecha 20 de octubre de 2020, que fue recurrida por el sindicato ELA (recurso contencioso administrativo 1035/2020). La sala de lo contencioso administrativo desestimó el recurso presentado en la sentencia número 126/2021, de 26 de marzo de 2021.

Otra circunstancia a tener en cuenta es el hecho de que el llamamiento se realiza en una jornada ordinaria en la que es previsible la asistencia habitual del alumnado, a diferencia de las jornadas en que existen otros llamamientos tales como huelgas de profesionales de la educación o huelgas generales.

En la determinación de los servicios mínimos habrá de ponderarse, igualmente, el carácter socioeducativo de los comedores escolares, la atención integral que precisa el alumnado que se vería afectado por su falta, la territorialidad de la huelga, que afecta a todos los centros públicos, concertados y privados de la CAPV y su ámbito temporal.

También se considera necesario, como viene siendo habitual en las Ordenes de Servicios Esenciales dictadas en convocatorias anteriores, establecer diferencias según la etapa educativa.

Por tanto, se garantizará el servicio de comedor mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas subcontratadas por los centros, debiéndose garantizar, en este último caso, la distribución a los mismos. A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de su personal de cocina.

Por otro lado, en relación con las tareas de cuidado y ayuda que desarrollan las/os monitoras/es, es evidente la esencialidad de atender el servicio de comedor de las niñas y niños de dos y tres años, así como el del alumnado con necesidades

especiales, colectivos especialmente vulnerables y necesitados de que se les preste de un modo personalizado, una alimentación específica y adecuada. La razón de la fijación de servicios mínimos para garantizar sus derechos fundamentales se halla en su corta edad (2 y 3 años), su falta de autonomía y en la atención, vigilancia y cuidados que de forma intensa e integral se les ha de prestar. Para ello, se vienen fijando como servicios mínimos la asistencia de personal de cocina, de office y de monitoras y monitores, en unas ratios de asistencia de 1 monitor/a por cada grupo de 9 niños y niñas para los de edad de 2 años; y de 1 monitor/a por cada grupo de 15 niños y niñas para los de edad de 3 años.

Además, de lo acaecido en anteriores convocatorias de huelga, se ha observado que dentro del colectivo de la Educación Infantil –que comprende la educación de 2 a 5 años, y cuyo número de usuarios del servicio de comedor es de más de 23.000 en la CAV–, el nivel de dependencia del colectivo de los niños y niñas de 4 y 5 años a la hora de comer es importante ya que sin una debida atención (que de normal debe ser intensa) no realizan las ingestas o de hacerlo, no lo hacen en unos adecuados niveles de higiene y salubridad, lo cual pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, e incluso a la integridad física en caso de ausencia de vigilancia y cuidado.

Consecuentemente con ello, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en la categoría de monitoras y monitores, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tanto las cargas de trabajo de los/las trabajadores/as como la atención merecida por las niñas y niños.

A estos efectos se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga y, para este menester, un porcentaje equivalente al 10% de personal de monitoras y monitores.

Por lo que respecta al montaje, recogida de las mesas y limpieza, es de aplicación lo establecido en el documento elaborado por el Departamento de Educación, mencionado anteriormente, “Medidas de prevención de riesgos laborales en los centros escolares de la CAPV ante el riesgo de exposición al COVID-19” y lo establecido de forma específica para los comedores escolares en el documento “Medidas preventivas de aplicación frente a la Covid-19 en comedores escolares”, elaborados ambos por el Departamento de Educación. En este último documento, en los apartados referidos a las medidas de higiene se indica que *en caso de que diferentes grupos estables necesiten compartir mesa, se deberá mantener la distancia de seguridad de 1,5 m entre grupos estables*. Así mismo, y por lo que se refiere a las labores de limpieza se indica:

“3. Se realizará una limpieza, desinfección y ventilación frecuente de todas las instalaciones asociadas a comedor escolar. Con especial atención se desinfectarán superficies, pomos de puertas, mobiliario, lavabos, suelo, etc., ...

Particularmente, entre cada turno de comida se debe realizar una limpieza y desinfección de las superficies e instalaciones de contacto (mesas, sillas, ...) Tras la finalización de un turno de comidas y antes de la incorporación del siguiente, se procederá tanto a la limpieza y desinfección de las principales superficies que han

estado en contacto con el alumnado como a la ventilación del recinto de comedor. Se evitarán solapes de grupos de comensales de diferentes turnos. Se recomienda un periodo mínimo de ventilación entre turnos de 10 minutos”

Por ello, para atender estas medidas preventivas, se considera necesario establecer un porcentaje del personal habitual dedicado al servicio de limpieza suficiente para el cumplimiento de estas medidas, lo que hace inevitable cuantificarlo en el 100% del personal habitual.

Por lo que antecede, y ante la evidencia de que en una huelga como la convocada sin la fijación de unos servicios mínimos que preserve las funciones esenciales podrían ocasionarse unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, esta Autoridad Gubernativa viene a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma, de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado por escrito audiencia a las partes afectadas, organizaciones sindicales, asociaciones empresariales, empresas y Departamento de Educación, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2002, de 6 septiembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos

de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta servicios en las empresas que realizan los servicios subcontratados de los comedores escolares de centros públicos, concertados y privados para el día 26 de mayo de 2021, en jornada completa, se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se señalan:

1.- Se garantizará el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración, tanto en los propios centros como en las cocinas centrales de las empresas afectadas, debiéndose garantizar en este último caso también su distribución a dichos centros. Las funciones que anteceden serán realizadas por el 10% del personal de cocina. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

2.- Para la administración de la alimentación al alumnado se deberá utilizar material desechable.

3.- En el montaje, recogida de las mesas y limpieza, se garantiza tanto el servicio ordinario como el cumplimiento de las recomendaciones recogidas en los Planes de Contingencia de los centros educativos, siguiendo las recomendaciones sanitarias y del Departamento de Educación publicadas. Estas labores que acabamos de mencionar, y no otras labores, serán realizadas por el 100% del personal que habitualmente presta esos servicios y, exclusivamente, durante el tiempo necesario para realizarlos.

4.- Para la atención al alumnado y mantener abiertos los comedores durante el periodo en que este personal se ocupa del mismo, se establece el siguiente porcentaje de monitoras y/ o monitores según ciclos y etapas educativas:

4.1. Alumnado de Educación Infantil (1^{er} Ciclo: 2 y 3 años):

- 1 monitor por cada 9 comensales de las aulas de 2 años
- 1 monitor por cada 15 comensales de las aulas de 3 años.

4.2. Alumnado de Educación Infantil (2º Ciclo: 4 y 5 años):

- 10% de las monitoras o monitores del Centro. Si el 10 % fuera inferior a una persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

4.3. Alumnado con necesidades educativas especiales: el número de monitores mínimo indispensable para cubrir sus necesidades de alimentación.

SEGUNDO.- 1. En los casos en que en la realización de los servicios mínimos coincida personal convocado a la huelga y personal que no lo esté, el cálculo de los porcentajes establecidos en la presente Orden se realizará sobre el total de personas de ambos colectivos que de habitual realizan dichas tareas. Dentro del personal llamado a la huelga, los servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de las empresas, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de mayo de 2021.

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**